

razones que justificaban el dibujo-proyecto del nuevo blasón.

Consta en dicho expediente el informe favorable de la Real Academia de la Historia, emitido el día 29 de diciembre de 1989.

Considerando que la sustanciación de citado expediente, se ha ajustado en todo el artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en uso de las atribuciones conferidas por referido precepto,

#### DISPONGO :

—**Artículo único.**—Vengo en aprobar el Escudo Heráldico del Municipio de Retamal de Llerena (Badajoz), con la siguiente descripción: «Medio cortado y partido. Primero, de azur, un abrevadero de plata. Segundo, de plata, la Cruz de la Orden de Santiago de gules. Tercero, de oro, tres arbustos de retama, puestos 1-2. Al timbre Corona Real cerrada».

Mérida, a 19 de enero de 1990.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

#### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*CORRECCION de errores a la orden de 27 de diciembre de 1989, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.*

Observado error material, por omisión, en la inserción en el D.O.E. de la Orden de referencia, publicada en el D.O.E. número 2 de 4 de enero de 1990 se transcribe seguidamente la siguiente rectificación:

En la página número 11, columna primera del citado Diario, en el artículo 5.º, a continuación del punto «1.01.00 Sección de Análisis y Seguimiento de Inversiones» deberán figurar los siguientes negociados:

«1.01.01. Negociado de Inversiones Agroalimentarias.

1.01.02. Negociado de otras inversiones»

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de 15 de enero de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se atribuyen competencias específicas a la Jefatura del Servicio de Reforma Agraria.*

Después de la reestructuración de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio efectuada por

Decreto 140/89 de 19 de diciembre, en virtud del cual el Servicio de Reforma Agraria quedaba incardinado en la Dirección General de Estructuras Agrarias, se considera necesario especificar las competencias de la Jefatura del citado Servicio de acuerdo con el siguiente:

—**Artículo único.**—Será competencia de la Jefatura del Servicio de Reforma Agraria:

1. En materias relacionadas con las leyes 1/86 de 2 de mayo sobre la dehesa en Extremadura y 3/87 de 8 de abril sobre competencias necesarias para cuidar del cumplimiento de las mismas excepto la resolución por la cual se acuerda la imposición del plan de aprovechamiento y mejora que queda reservada al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio.

2. En materia relacionada con la Ley 34/79 de 16 de noviembre sobre fincas manifiestamente mejorables será competencia de la Jefatura del Servicio de Reforma Agraria la sustanciación de los expedientes, excepto:

—La aprobación de los planes de explotación y mejora, que queda reservada al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio.

—El sobreseimiento de los expedientes, una vez cumplido el plan impuesto, que, igualmente, queda reservado al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio.

2.3. En materias encomendadas al Servicio de Reforma Agraria y que tengan su respaldo en acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/73 de 12 de enero, será competencia de la Jefatura del Servicio de Reforma Agraria todas las que la ley atribuye al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario excepto aquellas en que la resolución del Presidente de dicho Instituto agota la vía administrativa, que quedan reservadas al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio.

2.4. En materias referentes al Convenio suscrito por la Junta de Extremadura con el Banco de Crédito Agrícola para compra de tierras será competencia de la Jefatura del Servicio de Reforma Agraria la sustanciación de los expedientes hasta su entrega al Banco.

Mérida, 15 de enero de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria  
y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*ORDEN de 12 de enero de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los*

*productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1990 y se regula el dispositivo para diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros.*

La percepción por los productores de carne de ovino y caprino de la prima establecida en su beneficio, por la reglamentación comunitaria, requiere la aprobación de las normas necesarias para instrumentar su solicitud, concesión, pago y control.

Para la campaña de comercialización de 1990, resultan de aplicación las modificaciones operadas en el régimen de la prima por el Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, por la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1989, por la que se aprueba el dispositivo de diferenciación de los productores de corderos pesados y corderos ligeros en España y por el Reglamento (CEE) 3901/89 del Consejo de 12 de diciembre.

La distinción sobre productores de corderos pesados es una de las más relevantes innovaciones, que permitirá beneficiarse del importe máximo de la prima a aquellos productores de ganado ovino que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja. No obstante, para aquellos productores que realicen ventas de leche de oveja o productos lácteos, se prevé la posibilidad de que se beneficien del importe máximo de la prima respecto de los corderos nacidos en su explotación que destinen a cebo.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los reglamentos comunitarios en todos los estados miembros, así como de la Orden del 28 de diciembre de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), se reproducen total o parcial, en la presente Orden algunos aspectos de dicha reglamentación una mejor comprensión de los interesados.

En su virtud, y para la correcta aplicación de estas normas en nuestra comunidad autónoma,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º.**—La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 3013/89 y regulada por los Reglamentos (CEE) 872/84 y 3007/84, por la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1989, por la que se aprueba el dispositivo de diferenciación de los productores de cordero pesados y de corderos ligeros en España, y por el Reglamento (CEE) 3901/89, del Consejo, de 12 de diciembre, se instrumentará para la campaña de comercialización de 1990 por lo dispuesto en la presente Orden.

**Artículo 2.º.**—Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) 872/84, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y cabras.

**Artículo 3.º.**—1) A efectos de la presente Orden se entenderá por:

A) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

B) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2) Sólo podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña de comercialización de 1990, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 7.º, 5 de la presente Orden.

**Artículo 4.º.**—Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubierta por primera vez y que esté visiblemente preñada, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al desvieje, que se encuentren presentes en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

**Artículo 5.º.**—1) Las solicitudes de prima, en el modelo oficial establecido al efecto, se podrán recoger y presentar en las Agencias de Extensión Agraria y en las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal, asimismo, se podrán recoger y presentar en las Inspecciones Municipales Veterinarias. El plazo de presentación de solicitudes será desde el 25 de enero, hasta el 15 de febrero de 1990, ambas inclusive.

2) Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de:

—Documento Nacional de Identidad o CIF (fotocopia).

—Cartilla Ganadera actualizada, hoja principal y hoja de ovino y/o caprino (fotocopia).

—Asimismo los ganaderos que soliciten por primera vez la prima deberán acreditar documentalmente el origen de la propiedad del ganado.

3) Los productores solicitantes deberán identificar sus rebaños mediante un sistema que permitan reconocer la propiedad. Si la identificación es individual (tatuaje o crotal), se adjuntará una relación de las mismas en la solicitud.

Si fuera marca propia del rebaño (hierro, etcétera) deberá hacerse constar en el recuadro previsto en la solicitud.

Cualquiera que sea el sistema de identificación deberá apreciarse claramente hasta la fecha en que finalizan las inspecciones.

4) Excepto en los casos de fuerza mayor, las solicitudes que sean presentadas una vez finalizado el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo supondrán una disminución del 30 por ciento del importe de la prima y del anticipo que, en su caso, deberá pagarse al productor, cuando el plazo establecido se haya sobrepasado en diez días hábiles como máximo.

Si la solicitud se presentara una vez sobrepasado en más de 10 días hábiles, el plazo establecido no será aceptada, excepto en los casos de fuerza mayor.

**Artículo 6.º.**—Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación hasta el 26 de mayo de 1990 las ovejas y cabras para las que hayan solicitado la prima.

**Artículo 7.º.**—1) Los importes unitarios de la prima por oveja y cabras serán los que establezca la Comisión de las Comunidades Europeas.

2) Estos importes serán abonados al 100 por 100 dentro del límite de 1.000 animales por productor en las zonas desfavorecidas, con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268 CEE, y dentro del límite de 500 animales por productor en las demás zonas. Si se superan estos límites se pagará el 50 por 100 del importe de la prima para aquellos animales que excedan de los mismos.

3) En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación que supongan derechos y obligaciones recíprocas entre productores se aplicarán individualmente a cada uno de los productores asociados los límites establecidos anteriormente.

4) El importe unitario de las primas a las ovejas pertenecientes a los productores de corderos ligeros y a las cabras será el 70 por 100 del correspondiente a las primas a las ovejas pertenecientes a productores de corderos pesados.

5) No obstante, los productores de corderos ligeros que demuestren que, al menos, el 40 por 100 de los corderos nacidos en su explotación han sido tras el destete cebados con un peso medio mínimo de cada lote al final del engorde de 25 kgs. y durante un período de, al menos, cuarenta y cinco días, podrán beneficiarse, previa solicitud instrumentada mediante la presentación de la declaración oficial establecida al efecto, de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, a prorrata del número de corderos nacidos en su explotación que hayan sido cebados en las condiciones anteriores.

Para la aplicación del mencionado prorrato se considera como índice de productividad un cordero por oveja y año.

**Artículo 8.º.**—1) Aquellos productores de corderos ligeros que quieran acogerse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior deberán, cada vez que destinen una partida de corderos al cebadero comunicar a las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal, con anterioridad a la entrada de los corderos en el cebadero los siguientes datos:

- A) Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.
- B) Identificación completa de la instalación donde se va a realizar el cebo.
- C) Número de corderos en el cebadero.
- D) Marca de identificación a la que se refiere el artículo siguiente.

2) Dicha comunicación deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero, en modelo oficial, en el que se acredite que los corderos serán cebados en las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo anterior y de que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro de registro, en el que consten los siguientes datos:

- A) Número de corderos entrado en cebo.
- B) Marca de identificación.
- C) Explotación de origen.
- D) Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.
- E) Fecha de salida de los corderos.
- F) Peso vivo medio por explotaciones de origen.

El incumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero dará lugar a las responsabilidades que procedan, de conformidad con la legislación vigente.

3) En el supuesto de que el cebo se realice directamente por productor corresponderá a éste suscribir el compromiso señalado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la comunicación prevista en el apartado 1 del presente artículo.

**Artículo 9.º.**—Los corderos con destino a cebo, serán identificados para comprobar su procedencia. Dicha identificación se podrá realizar con tinta soluble, con la marca que lleven las ovejas habitualmente, o con las iniciales del nombre y primer apellido del titular de la explotación de origen.

**Artículo 10.º.**—La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción y Sanidad Animal, tramitará y resolverá las solicitudes que reciba y efectuará los controles administrativos necesarios y las inspecciones en las explotaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del MAPA de 28 de diciembre de 1989.

A tal fin el productor quedará obligado a permitir y facilitar la realización de todos los controles e inspecciones que le estimen necesarios para conseguir la mayor eficacia posible en la labor de inspección, mediante la concentración del ganado o cualquier medida que se determine.

**Artículo 11.º.**—En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3013/89 se abonará a todos los productores que hayan solicitado la prima, después del final de cada semestre, dos anticipos equivalentes cada uno de ellos al 30 por 100 de la prima estimada por la Comisión de las Comunidades Europeas.

A todos los ganaderos que comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja, se les pagarán los anticipos correspondientes a la prima de los productores de corderos ligeros, con independencia de que se acojan a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7.º de esta Orden.

**Artículo 12.º.**—A los efectos de aplicación del artículo anterior, la Dirección General de la Producción Agraria, remitirá antes del 15 de julio de 1990 y del

15 de enero de 1991, al SENPA, relaciones certificadas de las liquidaciones de anticipo para aquellas solicitudes que hubieran obtenido resolución favorable, acompañada del soporte magnético.

Asimismo, la Dirección General de la Producción Agraria, remitirá al SENPA relaciones certificadas, acompañadas de soporte magnético, de las liquidaciones definitivas de las solicitudes que hubieran tenido resolución favorable. Esta remisión se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe definitivo de la prima.

**Artículo 13.º.**—Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el período establecido en el artículo 6.º de la presente Orden deberá ser comunicado y justificado por el productor a las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal, en el plazo de 10 días a contar desde el momento que se produzca la baja.

**Artículo 14.º.**—Si se comprobara que se ha efectuado una declaración falseada o incorrecta por negligencia grave, el productor perderá el derecho a la prima, y en el caso de haber percibido indebidamente alguna cantidad, deberá devolverla incrementada en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al Senpa, y el de demora, en su caso, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar.

**Artículo 15.º.**—La Dirección General de la Producción Agraria, remitirá al SENPA relaciones certificadas, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético.

**Artículo 16.º.**—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán las medidas necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria  
y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*ORDEN de 15 de enero de 1990, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan becas de Arte Dramático para profesionales y artistas extremeños.*

La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Promoción Cultural y

Educativa, consciente de la necesidad de fomentar o perfeccionar las distintas especialidades profesionales relacionadas con el Arte Dramático en nuestra Comunidad Autónoma, ha estimado necesaria la creación de becas destinadas a tal fin, que sirvan de incentivo y apoyo a las justas aspiraciones de los profesionales extremeños.

En virtud de lo cual, a propuesta del Director General de Promoción Cultural y Educativa,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convocan dos becas de 350.000 pesetas y una de 750.000 pesetas (pudiendo dividirse esta última en dos de igual cuantía en función de la dimensión y cuantificación de los proyectos presentados), con destino al perfeccionamiento profesional, investigación o ayuda de estudios de Arte Dramático y al objeto de estimular el mismo dentro de nuestra Comunidad.

**Artículo segundo.**—Podrán optar a dichas becas los actores, directores, escenógrafos, figurinistas, productores, técnicos tramoyistas o estudiantes que acrediten su matriculación en Escuelas de Arte Dramático que sean extremeños, así como todos aquellos que sin serlo tengan vínculos estables o permanezcan en Extremadura por interés personal o razones de trabajo.

**Artículo tercero.**—Los aspirantes deberán especificar el motivo por el que solicitan la beca: financiación de un determinado trabajo, investigación teatral, ayuda al desarrollo o perfeccionamiento de sus estudios dramáticos, etcétera, y adjuntar la siguiente documentación:

— Datos de identificación del autor (nombre, apellidos, dirección, teléfono, etcétera).

— Currículum vitae, lo más amplio posible.

— Dossier con una memoria detallada del trabajo a realizar (incluyendo descripción, planteamiento y propósito del mismo).

— Valoración razonada de la cantidad que solicita, que en ningún caso podrá superar la establecida por beca.

**Artículo cuarto.**—El seleccionado como becario, antes de la percepción del importe de la beca, vendrá obligado a acreditar documentalente ante la Consejería la matriculación en el curso o la aceptación por escrito del profesional con el que va a recibir un perfeccionamiento técnico, requisito imprescindible para acceder a la ayuda concedida.

**Artículo quinto.**—El tiempo de ejecución del trabajo objeto de la beca abarcará como máximo hasta el 31 de diciembre de 1990. Una vez concluido el mismo, el becario se compromete a la presentación de una memoria documentada y justificada de la actividad desarrollada.

**Artículo sexto.**—Las solicitudes, junto con la documentación correspondiente, deberán ser presentadas en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura, en la sede de la Consejería de Edu-